



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0709/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 0559/2007, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007). Esta decisión rechazó la acción de amparo promovida por el señor Domingo Beato Carpio contra la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007), con el fin de que fueran retiradas las fichas de control relativas a su persona.

El dispositivo de la indicada sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por el señor DOMINGO BEATO CARPIO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal el 26 de abril del año 2007, por estar apegado al derecho que rige la materia;*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción, por los motivos expuestos;*

*TERCERO: DECLARA LIBRE DE COSTAS, el procedimiento, por las razones indicadas.*

La Sentencia núm. 0559/2007 fue notificada por el recurrente, Domingo Beato Carpio, al procurador general de la República mediante el Acto núm. 454/07, de veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Anulfo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sala Seis de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de casación**

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 0559/2007 fue interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de carencia de motivos y fundamentos jurídicos, «toda vez, que el tribunal a-quo precisa que [...] *no señaló cual [es] el derecho fundamental que el Estado dominicano le ha violentado, por el no levantamiento de la ficha de control en su sistema de información criminal*».

El indicado recurso de casación fue notificado al procurador general de la República mediante el Acto núm. 492/07 instrumentado por el antes referido ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el seis (6) de julio de dos mil siete (2007).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

Al conocer de la acción de amparo presentada por el señor Domingo Beato Carpio contra la Procuraduría General de la República, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a. [...] *en el caso de la especie estamos en presencia de una acción de amparo, la cual tiene como objeto el levantamiento de una ficha impuesta por la Procuraduría General de la República, en contra del señor Domingo Beato Carpio, por este último haber violado la pretérita ley No. 168 sobre drogas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] *del estudio de los documentos que forman el expediente, se desprende que:*

1. [E]xisten dos fichas marcadas con los Nos. s/n y 000250, de fechas 27 de junio del 1978 y 29 de mayo del año 1979, a nombre del señor Domingo Beato Carpio, las cuales reposan en la Policía Nacional;

2. [E]n fecha 26 de marzo del año 2007, el señor DOMINGO BEATO CARPIO elevó una instancia ante el Magistrado Procurador General de la República, mediante la cual solicita lo siguiente: “UNICO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la FICHA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION CRIMINAL (SIC), EN FAVOR DEL SEÑOR DOMINGO BEATO CARPIO”; [...].

c. [...] *la parte demandante no hace señalamiento de cuál es el derecho fundamental, el cual, según él, es conculcado por el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República, al no levantar la ficha control que reposa a su nombre en el Sistema de Información Criminal, según lo establece el artículo 11, letra “e” de la mencionada Ley No. 437-06.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente, señor Domingo Beato Carpio, solicita el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, la revocación de la referida sentencia núm. 0559/2007. Requiere, igualmente, declarar contrarias y violatorias a sus derechos constitucionales las fichas de control introducidas por la Policía Nacional en el Sistema de Información Criminal, al tiempo de pedir que la Procuraduría General de la República disponga la radiación de dichas fichas de sus archivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el logro de este objetivo, el indicado recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

- a. [...] *ante la negativa del PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, en levantar la ficha negativa ejercida en contra de nuestro representado, y sin ni siquiera la admisión a la parte pasiva de tal disposición administrativa, se apoderó la CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, para que conociera del RECURSO DE AMPARO, ante este diferendo judicial, que resolvió a través de la sentencia No. 0559/2007 [...].*
  
- b. [...] *el Juez de primer grado omitió, que cuando el señor DOMINGO BEATO CARPIO, se ha presentado ante él, lo hace porque el Derecho Constitucional de tener una IDENTIDAD, el cual es un Derecho Inalienable y protegido por la Constitución de la Republica, como lo es también el derecho AL LIBRE TRÁNSITO, ambos consagrados en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, y que una ficha de control sobre una decisión judicial consumada y extinguida, no puede ser partícipe, obstaculizante, de una persona cuyos deberes civiles fueron restituidos con el cumplimiento de la misma, pero lo peor es, que el señor DOMINGO BEATO CARPIO, aún se le tiene como una persona peligrosa e infractor de un hecho por el cual se le dio gran castigo, y que ahora, SE PROLONGA con que no puede trabajar, ni siquiera viajar; medios totalmente graves que el Juez del Amparo debió observar y ponderar para emitir su subsecuente fallo, y no cruzarse de brazos como lo hizo, dado que su papel es evaluar las pruebas e impartir justicia de forma equilibrada [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida en casación, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007). Por medio de su instancia, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 0559/2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En este sentido, aduce esencialmente lo siguiente:

- a. [...] *la Policía Nacional realiza un registro control como labor de prevención, a los fines de establecer antecedentes penales en ciudadanos sometidos a la justicia o con decisión judicial.*
  
- b. [...] *uno de los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente ha sido la carencia de motivos y fundamentos jurídicos en la sentencia, ya que el tribunal A-QUO precisó que el recurrente no señaló cual derecho fundamental el Estado Dominicano le ha violentado por no levantar la ficha de control en su Sistema de Información Criminal.*
  
- c. [...] *la sentencia atacada mediante el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente no ha violado ninguno de los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y los tratados internacionales.*

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0559/2007 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).
2. Acto núm. 454/07 instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela (alguacil ordinario de la Sala Seis de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0559/2007 al procurador general de la República.
3. Memorial contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).
4. Acto núm. 492/07 instrumentado por el referido ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el seis (6) de julio de dos mil siete (2007), mediante el cual se notificó el recurso de casación al procurador general de la República.
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007).
6. Sentencia núm. 1158 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Como consecuencia de la culpabilidad declarada mediante la Sentencia núm. 1258-80 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), la Policía Nacional abrió dos fichas penales contra el señor Domingo Beato Carpio, a saber: 1) ficha s/n de veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 2) ficha núm. 000250, de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979). Al haber cumplido con la condena dispuesta por el aludido fallo núm. 1258-80, el señor Domingo Beato Carpio solicitó al procurador general de la República, mediante instancia elevada el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), levantar las fichas de control inscritas a su nombre en el Sistema de Investigación Criminal (SIC).

Ante la negativa de la Procuraduría General de la República a obtemperar con su pedimento, el indicado solicitante se amparó ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007). Pero dicha acción fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 0559/2007 expedida el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007). Inconforme con este fallo, el señor Domingo Beato Carpio interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1158, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie —el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007)—, esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio contra la referida sentencia núm. 0559/2007, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento<sup>1</sup>, razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «*situación jurídica consolidada*», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal

---

<sup>1</sup> La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0559/2007, mediante la Sentencia núm. 1158, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el tiempo<sup>2</sup>. En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, cuatro (4) años después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos (TC/0064/14, pp. 34-35) lo siguiente:

*En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

d. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio; por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Empero, al tratarse de una acción de amparo —instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria—, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de diez (10) años.

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte —como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones— vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar «[...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...]» (TC/0271/14 y TC/0272/14). Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

e. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>.

f. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales<sup>4</sup>, tal como

---

<sup>3</sup> «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

<sup>4</sup> «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que «[...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*» (Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15). Esta recalificación se justifica además por la circunstancia de que al señor Domingo Beato Carpio no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

---

*infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil siete (2007), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo<sup>5</sup>, la cual en su artículo 29 disponía el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo<sup>6</sup>. Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación, o sea, de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que a la fecha de interposición del recurso de la especie —veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007)— no había sido modificada aún por la posterior Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)<sup>7</sup>.

b. En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada al hoy recurrente, Domingo Beato Carpio. Mas en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 454/07, instrumentado a instancias de este último a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el cual se le notifica a dicho órgano la indicada sentencia núm. 0559/2007 el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), con lo cual se evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

c. Para casos como el de la especie, donde la notificación de la sentencia ha sido efectuada por la parte recurrente, esta sede constitucional se ha auxiliado del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la notificación del fallo, a pesar de ser competencia del secretario del Tribunal, puede ser efectuada válidamente por la

---

<sup>5</sup> Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>6</sup> «Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

<sup>7</sup> En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte agraviada. A tal efecto, en su Sentencia TC/0433/15, desarrolló el siguiente análisis:

*Conforme al párrafo anterior, este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión.*

*En este sentido, el artículo 92 de la referida ley núm. 137-11, establece que:*

*Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. (...).*

*De la lectura del anterior artículo se desprende que ciertamente aun cuando la notificación de la decisión rendida en ocasión de un amparo está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada, como ha ocurrido en la especie, aunque en el presente caso no se trata de una autoridad pública, sino de particulares.*

En vista de que dicha preceptiva tenía una disposición equivalente en la Ley núm. 437-06, específicamente en su art. 27<sup>8</sup>, resulta aplicable al caso en cuestión, por lo

---

<sup>8</sup> Art. 27 de la Ley núm. 437-06. «Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual podemos valernos de la interpretación dada a la misma por la jurisprudencia constitucional.

d. En este mismo sentido, al conocer de un proceso en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento. Así lo dispuso en su Sentencia TC/0239/13, expresando lo siguiente:

*El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.*

e. Bajo esta misma orientación, este colegiado también planteó que una actuación procesal realizada por el propio recurrente, que suponga necesariamente

---

*notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública».*

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional precisó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este tenor, dispuso que *«si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]»*.

f. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en casación al señor Beato Carpio, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a la parte recurrida, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y sus motivos. De modo que, al comprobar que la notificación de la sentencia de amparo fue realizada el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007) a requerimiento del recurrente, y que este último depositó su recurso el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), se impone concluir que la interposición del recurso de casación fue realizada en tiempo hábil.

g. Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta asimismo necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *«La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales»*.

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que *«[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de haber ponderado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa. Arribamos a esta conclusión tras ponderar que el presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional, respecto de la facultad y/o potestad que tienen las instituciones responsables de perseguir crímenes y delitos para mantener un registro de datos sobre los antecedentes delictivos de los ciudadanos, así como de las informaciones recabadas en sus investigaciones, las cuales deben utilizarse con estricto apego a las normativas que rigen la materia.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, luego decidir el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia de amparo (§1), optará por el rechazo de la acción de amparo (§2).

### **10.1. Acogimiento del recurso y revocación de la sentencia de amparo**

Con relación a la sentencia de amparo núm. 0559/2007 expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de casación contra una sentencia de amparo —ahora recalificado como un recurso de revisión en materia de

---

*que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo— interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007). Mediante el referido fallo de amparo, el tribunal *a-quo* rechazó la acción sometida por el actual recurrente, con el fin de que se ordenara a la Procuraduría General de la República el levantamiento de las fichas de control que reposan a su nombre en el Sistema de Investigación Criminal (SIC)<sup>11</sup>.

b. Conforme a lo expuesto en el recurso de revisión del recurrente, la génesis del caso de la especie se remonta a la Sentencia núm. 1258-80, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), mediante la cual fue declarado culpable por violación de la derogada Ley núm. 168, que regulaba la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas, de doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975). El hecho delictivo consistió en la venta de veinte (20) pastillas de «*Gaptasor*», por lo cual fue condenado al pago de una multa ascendente a trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.00), así como de las costas penales.

Como consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, la Policía Nacional procedió a registrar dos fichas de control a nombre del recurrente, Domingo Beato Carpio, en el sistema de información pública administrado por la Procuraduría General de la República. Transcurridos veintisiete (27) años de la emisión de la sentencia condenatoria, el hoy recurrente elevó una instancia ante el procurador general de la República requiriendo el retiro de las mencionadas fichas de control. Sustentó dicho pedimento en el cumplimiento del mandato dispuesto por el tribunal *a-quo*, alegando

---

<sup>11</sup> «Artículo 3.- Alcance. Estas políticas rigen todos los elementos inherentes a los Antecedentes Judiciales de las personas: [...] 5. Sistema de Investigación Judicial (SIC), entendiéndose en lo pertinente, todo sistema o fuente de información sobre la situación judicial de las personas bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República». Resolución núm. 0057, emitida por la Procuraduría General de la República el 18 de septiembre de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también la prescripción extintiva de la referida sentencia, como consecuencia del lapso computado desde su pronunciación sin haber sido objeto de acción recursiva.

c. Ante la negativa de la Procuraduría General de la República a obtemperar con su requerimiento, el señor Beato Carpio sometió la acción de amparo objeto de la sentencia hoy impugnada. No obstante, la gestión del ahora recurrente fue rechazada por el tribunal apoderado, con base en el siguiente razonamiento:

*CONSIDERANDO: que la parte demandante no hace señalamiento de cuál es el derecho fundamental, el cual, según él, es conculcado por el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República, al no levantar la ficha control que reposa a su nombre en el Sistema de Información Criminal, según lo establece el artículo 11, letra “e” de la mencionada Ley No. 437-06<sup>12</sup>.*

d. Frente a la valoración de los hechos y la motivación esbozada en la decisión recurrida, este tribunal constitucional advierte que el juez de amparo incurrió en un error procesal al rechazar la acción presentada por el señor Domingo Beato Carpio, al no identificar el derecho fundamental vulnerado. Contrario a lo expresado por el tribunal *a-quo*, observamos que, en el contenido de su instancia, el accionante aduce lo siguiente:

*[Q]ue esa ficha de control es totalmente divorciada y obstaculizadora de un derecho consagrado en la Constitución de la República, en su Art. 8, y los Art. 228 y 544 del Código Civil Dominicano, que resguardan el Derecho de Propiedad, y que para tales fines la doctrina establece: QUE EL ART. 8 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA RECONOCE COMO FINALIDAD*

---

<sup>12</sup> Pág. 15 de la Sentencia núm. 0559/2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRINCIPAL DEL ESTADO LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA Y EL MANTENIMIENTO DE LOS MEDIOS QUE PERMITAN PERFECCIONARSE PROGRESIVAMENTE DENTRO DE UN ORDEN DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE JUSTICIA SOCIAL, COMPATIBLE CON EL ORDEN PUBLICO, EL BIENESTAR GENERAL Y LOS DERECHOS DE TODOS. [...] <sup>13</sup>.*

e. En el desarrollo de su argumentación, el accionante señala que las fichas de control han operado como barrera para su libre ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, impidiendo que pueda *«perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social»*. En este sentido, si bien es cierto que el señor Domingo Beato Carpio centra su afectación en el derecho de propiedad<sup>14</sup> —violación que no se verifica en el presente supuesto—, no menos cierto es que esto no desvirtúa el alegato en su totalidad.

Por el contrario, el juez de amparo tiene la facultad de suplir de oficio cualquier medio de derecho para decidir sobre el fondo<sup>15</sup>, de lo cual podía colegir que, en efecto, la vulneración propugnada por el accionante recaía en que el registro de antecedentes penales mantenido en su contra le imposibilita la realización de cualquier actividad lícita y, en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales. A este aspecto hace referencia en su recurso de casación, señalando que, a causa del mantenimiento de las fichas en su contra, *«aún se le tiene como una persona*

---

<sup>13</sup> Págs. 13-14 de la sentencia recurrida núm. 0559/2007.

<sup>14</sup> *«Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos»* Sentencia TC/0088/12, reiterado en TC/0010/14, TC/0530/15, TC/0034/17, entre otras.

<sup>15</sup> Art. 21 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), vigente al momento de interposición de la acción de amparo de la especie.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*peligrosa e infractor de un hecho por el cual se le dio gran castigo, y que ahora, SE PROLONGA con que no puede trabajar, ni siquiera viajar»<sup>16</sup>.*

De manera que, en aplicación del principio de oficiosidad, el juez tiene la facultad de apreciar las eventuales vulneraciones que sí podrían suscitarse de los elementos fácticos del presente supuesto. En este sentido, las afectaciones a las que se refiere el recurrente se corresponden con la violación del derecho a la dignidad humana, a la intimidad y al honor, al trabajo, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

f. Producto de la motivación antes formulada, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se avoque a conocer de la presente acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado (Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16), en los cuales dictaminó que, el Tribunal Constitucional, *«en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida»*.

## **10.2. Rechazo de la acción de amparo**

Para el conocimiento de la acción de amparo que hoy compete al Tribunal Constitucional, esta corporación abordará como cuestión previa el mantenimiento de la figura jurídica del amparo ordinario en el caso de la especie (A). Luego, enfocará su atención en el medio de inadmisión planteado por la parte accionada,

---

<sup>16</sup> Pág. 7 del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General de la República (B). Y, por último, conocerá el fondo de la acción de amparo (C).

**A. Mantenimiento del amparo ordinario**

a. En vista de que, en el presente caso, lo perseguido por el recurrente es el retiro de datos de antecedentes judiciales conservados en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), resulta notorio que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Beato Carpio se corresponde con los presupuestos de una acción de hábeas data<sup>17</sup>, no así con los de una acción de amparo ordinario. Sin embargo, al haberse sometido la referida acción en el año dos mil siete (2007), el Tribunal Constitucional deberá ceñirse al régimen jurídico imperante en dicha fecha, el cual operaba bajo la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el marco normativo anterior, la acción de amparo fungía como el único instrumento habilitado al ciudadano para defenderse contra actuaciones u omisiones violatorias de derechos fundamentales; estructurada como la vía idónea para obtener una protección inmediata. Así lo consagraba la referida Ley núm. 437-06, en su artículo 1, expresando lo siguiente:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o*

---

<sup>17</sup> Remedio procesal instituido en la Constitución de 2010, así como en la Ley núm. 137-11, en sus artículos 70 y 64, respectivamente, de la siguiente forma: «Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística». Regulado complementariamente por la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737, del 15 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-08-2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

b. Como bien se advierte del contenido de la preceptiva anteriormente transcrita, la pretérita ley no estipulaba la distinción prevista por la actual Ley núm. 137-11, la cual instituye al hábeas corpus y al hábeas data como mecanismos separados del amparo ordinario. Por tal motivo, este colegiado se abstendrá de recalificar la acción como hábeas data, puesto que no puede hacer uso de una figura inexistente al momento de haberse interpuesto la acción que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional la conocerá manteniendo la figura jurídica del amparo ordinario.

**B. El medio de inadmisión de la parte accionada**

a. Antes de abordar el fondo de la acción sometida por el señor Domingo Beato Carpio, esta sede constitucional se encuentra en el deber de dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República. Mediante su escrito de defensa, la parte accionada presenta al respecto el siguiente argumento:

*Que el demandante, en síntesis, lo que quiere decir es que esa sanción ya está prescrita por el tiempo que ha transcurrido desde su imposición, pero, ¿porqué esperó tanto tiempo para incoar un recurso de inconstitucionalidad?, que no le va a prosperar por lo que expresa la Ley No. 437/06 sobre Amparo en su Art. 3, Inciso “b” (La Acción de Amparo no será admisible en los siguientes casos: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; que la instancia de apoderamiento del presente Recurso de Amparo es de fecha 26 de abril del año dos mil siete (2007), lo que indica que si observamos el Art.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3, Literal “b” de la Ley 437/06, dicho recurso fue incoado en tiempo no hábil y en consecuencia, tiene que ser declarado inadmisibile por caduco<sup>18</sup>.*

b. Para determinar si, en efecto, el señor Domingo Beato Carpio sometió su instancia fuera del plazo legal requerido —es decir, después de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la supuesta conculcación de sus derechos<sup>19</sup>— resulta imperativo evaluar la aplicabilidad a la especie de la excepción de *violación continua*. Las violaciones continuas han sido definidas por esta corporación como «*aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación*» (TC/0205/13).

Sobre esta base, nuestra jurisprudencia constitucional esquematizó la clasificación de los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales de acuerdo con sus efectos únicos o continuos. Al respecto se ha dictaminado que «*los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto*» (TC/0184/15, TC/0033/16).

c. Haciendo uso del lineamiento previamente desarrollado, este tribunal advierte que, en la especie, nos encontramos frente a un acto lesivo continuado. Nótese, en efecto, que el mantenimiento de las fichas de control en la Procuraduría General de la República constituye una situación en la cual la conculcación de los derechos

---

<sup>18</sup> Pág. 7 de la sentencia recurrida núm. 0559/2007.

<sup>19</sup> Artículo 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del 30 de noviembre de 2006.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales se materializa mediante una actuación de naturaleza continua, es decir, de ejecución ininterrumpida, caracterizada por su prolongación en el tiempo<sup>20</sup>.

d. Verificada la continuidad de la supuesta violación, dada la naturaleza ininterrumpida de esta última, el Tribunal Constitucional ha determinado que se mantiene abierto el indicado plazo del amparo tendente a la subsanación del derecho fundamental afectado, reiniciándose indefinidamente en el tiempo. Con base a este razonamiento, esta corporación estima que el sometimiento de la presente acción de amparo fue realizado en tiempo hábil. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción presentado por la parte accionada, Procuraduría General de la República.

**C. El fondo de la acción de amparo**

Ante el rechazo del único medio de inadmisión planteado, incumbe a este colegiado referirse al fondo de la acción que nos ocupa, respecto a lo cual formula los razonamientos que figuran a continuación.

a. En resumidas cuentas, el caso que nos ocupa concierne a la radiación de dos fichas abiertas por la Policía Nacional, impuestas como consecuencia de una sentencia condenatoria dictada contra el señor Domingo Beato Carpio. Fundándose en el cumplimiento de la referida condena y en el lapso de tiempo transcurrido, el referido señor Beato Carpio alega que, con el mantenimiento de las fichas en su contra, ha sido víctima de *«una figura jurídica que no existe en la República Dominicana, que es la perpetuidad de la pena»*.

---

<sup>20</sup> En este sentido: TC/0011/14, TC/0017/14, TC/0033/16, TC/0104/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De lo expuesto anteriormente, colegimos que, en la especie, la cuestión fundamental que se le plantea al Tribunal Constitucional consiste en determinar si procede el retiro de las fichas de referencia. Para dar una respuesta adecuada a esta interrogante, analizaremos la normativa y la jurisprudencia que se refieren a la materia que nos ocupa, es decir, a la conservación y tratamiento de los registros de antecedentes penales por parte de los organismos que trabajan en la prevención, investigación y persecución del crimen.

c. Sobre este particular, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, el ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual dispuso, en su artículo 5, tres tipos de registros, a saber:

- Registro o Ficha Permanente, relativo al registro de los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.
- Registro o Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, aplicable con relación a la comisión de un delito o crimen, cuando se haya dictado una medida de coerción contra la persona envuelta sin que haya intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo, a cargo del Ministerio Público.
- Registro de Control e Inteligencia Policial, atinente a los casos en los cuales constan datos acumulados como referencia de inteligencia policial, que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo es supervisado por el Ministerio de Interior y Policía, de los cuales no pueden expedirse certificados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Con el propósito de instruir el presente caso, y en aplicación de la facultad otorgada por ley al juez de amparo de recabar *motu proprio* los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba, este colegiado remitió una comunicación, vía Secretaría, al procurador general de la República, solicitándole una certificación en la cual constara la existencia actual de fichas de control o fichas permanentes sobre el referido accionante, señor Domingo Beato Carpio. La aludida misiva fue contestada por el Ministerio Público mediante el Oficio núm. 05496, recibido por esta sede constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expresando lo siguiente: «[H]acemos constar que el Sr. Domingo Beato Carpio figuraba con dos registros provenientes del sistema de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de fecha 25 de mayo de 1979 y 10 de agosto de 1984, los cuales actualmente se encuentran inactivos».

e. Al comprobar que la Procuraduría General de la República aún reporta dos registros «*en estatus inactivo*», contra el señor Domingo Beato Carpio, en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), este tribunal requirió a dicha institución expedir una certificación de carencia de antecedentes penales, con el fin de acreditar que los aludidos registros mantenidos sean de carácter interno y que, por ende, se encuentran fuera del alcance público. En cumplimiento de dicha solicitud, la Procuraduría General de la República emitió la referida certificación el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual se hace constar que en el sistema de información del Ministerio Público «*NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de DOMINGO BEATO CARPIO, Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0010224-3 [...]*».

f. Se evidencia, entonces, que las fichas instrumentadas contra el accionante, las cuales reposan en el sistema judicial supervisado por el Ministerio Público, operan únicamente como registro control; es decir, que constituyen informaciones privadas, no sujetas a divulgación, respecto a las cuales no se emiten certificaciones y solo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultan accesibles a los miembros de dicha institución, a los organismos investigativos del Estado y al departamento relativo al Sistema de Investigación Criminal (SIC)<sup>21</sup>. Con base en la confidencialidad que caracteriza a este tipo de registro, concluimos que en la especie no existe violación de derecho fundamental alguno. A este aspecto se refiere el antes citado Decreto núm. 122-07, en su art. 7, consagrando lo siguiente: *“Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial”*.

g. Respecto de esta facultad otorgada a los organismos de investigación del Estado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, avalando la potestad de dichas instituciones para mantener una base de datos de antecedentes penales, fundada en la responsabilidad que tienen de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado (TC/0136/17). A tal efecto, en la Sentencia TC/0027/13 estableció que *«[...] lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones»*.

En este mismo sentido dictaminó la Sentencia TC/0018/14, resaltando *«la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada*

---

<sup>21</sup> Párrafo I, artículo 5, del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una de las instituciones a cargo”; como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13».*

h. Siguiendo esta misma orientación, en un caso de supuestos fácticos similares, este colegiado decidió la suerte de un recurso de revisión basándose en el siguiente razonamiento:

*[E]n el presente caso no se advierte violación de derecho fundamental alguno en contra del recurrente, en razón de que el registro que mantiene la Jefatura de la Policía Nacional a nombre de Bolívar Santiago Calderón Jiménez, se trata de un registro de control e inteligencia policial, cuyas informaciones y datos están siendo conservadas bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional y es un registro interno, cuyas informaciones no están al alcance del público (TC/0726/17).*

i. En consonancia con lo anteriormente expuesto, corresponde a este tribunal aplicar en el caso actual el criterio de que conservar un registro de investigación en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no transgrede derechos fundamentales, como erróneamente ha interpretado el accionante, ya que dicho registro o ficha de control solo podrá ser mantenido en una base de datos destinada al control e inteligencia policial, cuyo acceso se encuentra limitado de manera exclusiva al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC)<sup>22</sup>. Así lo prevé la Resolución núm. 0057, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo art. 46 dispone lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Véase Sentencia TC/0593/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas:*

- a. Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD.*
- b. Temporales de Investigación delictiva.*
- c. Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios.*

*Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.*

j. Vale destacar que la indiscreción por parte de las referidas instituciones, revelando informaciones mantenidas como registro de control en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), se encuentra sancionada por ley. A tal efecto, el indicado Decreto núm. 122-07, en su artículo 8, establece: *«Todo aquel que de uso indebido al Registro de Control e Inteligencia Policial o cualquier información sobre los antecedentes judiciales, será pasible de sanción disciplinaria y le será aplicada la legislación vigente sobre abuso de autoridad o falta grave»*. En este mismo sentido, en el artículo 47 de la también aludida Resolución núm. 0057, la Procuraduría General de la República dictaminó que *«[e]l uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable»*.

k. Estas sanciones fueron instituidas con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad y el honor personal consagrado en el artículo 44 de nuestra Carta Magna, el cual expresa lo siguiente: *«Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley».*

Del uso de información confidencial por parte de los órganos investigativos del Estado, dicho artículo, en su numeral 4, prevé asimismo que «[e]l manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley».

1. En su reciente Sentencia TC/0726/17, esta sede constitucional se ha referido al mencionado art. 44 antes transcrito, expresando lo siguiente:

*Es importante enfatizar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; **por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo [...]**<sup>23</sup>.*

m. En este tenor, resulta oportuna la presente sentencia para recalcar el criterio jurisprudencial antes expuesto, en vista de la importancia que reviste destacar que la conservación de registros de antecedentes penales de los ciudadanos no implica

---

<sup>23</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesariamente la afectación de derechos fundamentales. Esta errónea concepción nace por el entendimiento de que estos registros se encuentran a disposición de terceros, lo cual podría perjudicar el desarrollo de la vida en sociedad; sin embargo, esta concepción carece de aplicación para los registros de control, los cuales han sido creados para el uso exclusivo de los órganos del Estado correspondientes, con el fin de contribuir a un mejor desempeño de sus funciones investigativas.

n. A la luz de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional estima procedente admitir, en cuanto a la forma, y acoger, en cuanto el fondo, el recurso de revisión que nos ocupa. En consecuencia, dispone la revocación de la sentencia recurrida y el rechazo de la acción de amparo presentada por el señor Domingo Beato Carpio, en virtud de que en su caso no se tipifica un registro o ficha permanente de investigación mantenido de manera irregular, por lo cual no se advierte violación en su perjuicio de ningún derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio, contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 0559/2007, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo sometida por el señor Domingo Beato Carpio contra la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Beato Carpio; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 0559/2007 dictada, el 23 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza en el fondo la acción de amparo interpuesta por Domingo Beato Carpio contra la Procuraduría General de la República.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. Sin embargo, en sus motivos expresa que *“el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuando a los motivos, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional.

**I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía —en su artículo 29— lo siguiente: “*la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*”.

5. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, *“el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”*. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, *“de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”*, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

14. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

*Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende **que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional**<sup>24</sup>*

*. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba

---

<sup>24</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso *“la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”*, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para **garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o **las hayan utilizado erróneamente**”*. [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

## **II. SOBRE EL CASO CONCRETO**

29. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el 22 de junio de 2007, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia número 1158, del 18 de septiembre de 2013.

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior—esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC—. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común<sup>25</sup>- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación –excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley<sup>26</sup>, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado<sup>27</sup>. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena<sup>28</sup>. Por otro lado, la admisibilidad

---

<sup>25</sup> Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

<sup>26</sup> Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

<sup>27</sup> Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

<sup>28</sup> Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*<sup>29</sup>”. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

---

<sup>29</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4<sup>o</sup> edición, p. 6.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

*De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*

(...)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.**

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

**A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.**

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*<sup>30</sup> De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornarían en estado permanente de conflictos. Las*

---

<sup>30</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*<sup>31</sup>

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*<sup>32</sup>

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*<sup>33</sup>

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración

---

<sup>31</sup> IBIDEM.

<sup>32</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

<sup>33</sup> Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*”<sup>34</sup>

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

*se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

<sup>35</sup> Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*<sup>36</sup>

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIÓN**

54. Es por estos motivos que sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que el recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la ley 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución

---

<sup>36</sup> Landa Arroyo, César; op. Cit..





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

55. Esto así porque, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**